

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLÍNICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000423 del 4 de julio de 2012, se le formulan cargos en contra de la Clínica el Porvenir, por presunta violación de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos, y en el artículo segundo se le formuló el siguiente cargo:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental competente en su jurisdicción teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de agosto del 2007 expedida por el Ministerio del Ambiente, y Desarrollo Sostenible, al no registrar el respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento y manejo y tratamiento y residuos desechos peligrosos que se generen.

Que mediante radicado N°006344 del 17 de julio de 2012 la Clínica el presentó descargos contra el auto en mención, en cuanto al diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLÍNICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

Con respecto a la evaluación de la investigación del proceso sancionatorio de acuerdo con los cargos del Auto N° 00423 del 4 de julio de 2012, en cuanto a la diligenciamiento del RESPEL; la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 001005 de fecha noviembre 1 de 2012, en el cual se describen las actividades que desarrolla, señalando lo siguiente:

“ ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La Clínica el Porvenir, se encuentra activa, prestando los servicios de medicina general, en la cual se involucran las siguientes áreas generadoras de residuos peligrosos:

Sala de cirugía, Cardiología, Pediatría, Ginecología, Gastroenterología, Urgencia, Hospitalización, Terapia respiratoria, Unidades de apoyo, Curaciones, Laboratorio clínico, Sala de parto, Consulta de especialista, Sala de procedimiento, Toma de muestra, Fisioterapia, Rayos X, Nutrición.

Según la información obtenida del expediente ubicado en el área de archivo de la CRA, la Clínica Porvenir, genera por sus actividades de atención médica y otros una cantidad promedio de residuos peligrosos de 70 Kg/ semanales entregando estos residuos a la empresa SAE S.A. E.S.P.

ANALISIS

Se realiza un análisis de la información aportada por la Clínica el Porvenir, en radicado presentado N° 006344 del 17 de julio del 2012.

La Clínica Porvenir aportó dentro de la información entregada, un recuento que la misma se inscribió mediante radicado N°004715 del 24 de mayo del 2011, 3 años después de establecido el registro generadores de residuos peligrosos por parte de la CRA en su pagina Web, la misma continua informando que se recibió el radicado N°003914 con las contraseñas, por lo cual se inscriben aduciendo que eran pequeño generador con 10Kg/mes en promedio, se revisa la información aportada por la empresa en el expediente y mediante radicado N°1514 del 6 de marzo de 2009, los formatos Rh a julio de 2008 y se establece que está pasa de un promedio de los 25 a 122Kg/mes de residuos peligrosos, y se entrega un reporte de 1.025 Kg/mes para el año 2008, lo cual lo coloca en el rango de Mediano Generador, no obstante la Clínica debía presentar la información al año 2009 y esta no se encontraba en el software.

Por lo anterior se observa que no es suficiente la información aportada por la Clínica en cuanto al diligenciamiento extemporáneo de los datos en el software del RESPEL, con lo cual se confirma la extemporaneidad en la presentación de la información no obstante se verifica que la información aportada dentro del proceso, no es atenuante de los hechos establecidos por lo tanto se ratifica el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

№ · 000136

DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

proceso sancionatorio adelantado por la cual se impuso una multa equivalente a un valor de \$8.024.039, establecido en el concepto N°000011 del 17 de enero de 2012, se presentan los datos aplicados para la generación de la multa a continuación.

La empresa en revisión del cumplimiento de sus requisitos legales inició el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, entregando soporte de diligenciamiento 2008, 2009 y 2010.

Confirmando la extemporaneidad en la presentación de la información no obstante se verifica la información aportada dentro del proceso como atenuantes.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución N° 2026 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada Resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α= Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i)= Grado de afectación ambiental infractor.

Cs= Capacidad socioeconómica del

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se presentan la siguiente situación:

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

*Para este caso se trata de una infracción: **que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo**. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.*

***Beneficio ilícito (B):** para el caso No existe ningún beneficio ilícito por el incumplimiento de la normatividad ambiental identificada, no existe costos evitados, por tanto B = 0*

Determinación del riesgo.

$$r = 0 \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000136** DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

$o =$ Probabilidad de ocurrencia de la afectación = **0,2** (muy baja)

$m =$ Magnitud potencial de la afectación = **20** (irrelevante)

$r = 0.2 \times 20$, entonces $r = 4$.

Obtenida el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

$R =$ Valor monetario de la importancia de riesgo

$SMMLV =$ Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

$r =$ Riesgo

Entonces: $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = 11,03 \times 535.600 \times 4 = \$23.630.672$

$$R = i = \$23.630.672$$

Factor de temporalidad (α)

Fecha de inicio de investigación 21 de diciembre de 2011, el cual se notifico el 30 de diciembre de 2011.

Número de días = 17 (Desde el 30 de diciembre de 2011 al 15 enero de 2011)

$$\alpha = 3$$

$$\alpha = 3/364 * 17 + (1 - (3/364)) = 0.140109 + 0.991758 = 1.131867$$

De donde $(\alpha * i) = (1.131867 * 23.630.672)$

De donde $(\alpha * i) = 26746798$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): - 0.4 Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño.

Costos Asociados (Ca): 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): 0.5 (se establece como persona jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa) la empresa actividades de odontología, consulta externa, promoción y prevención, toma de muestras.

Donde

$$B = 0$$

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$(\alpha * i) = 26746798$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

Nº - 000136

DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

A = - 0.4

Ca = 0

Cs = 1.0

Multa = 0 + [(26746798) * (1+ (-0.4)) + 0] * 0.5

Multa: \$ 8.024.039

CONCLUSIONES

La Clínica Porvenir, realizó el diligenciamiento de forma extemporánea, no obstante realizó el diligenciamiento a partir del conocimiento de la investigación, a fin de atenuar el incumplimiento en los plazos para los periodos 2008, 2009 y 2010 del Registro de Generadores establecidos en la Resolución 1362 del 2007 y del Decreto 4741 del 2005."

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la Clínica el Porvenir. Con base en los siguientes argumentos jurídicos:

Que el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

<i>Tipo de Generador</i>	<i>Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°</i>
<i>Gran Generador</i>	<i>12 meses</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000136

DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

<i>Mediano Generador</i>	<i>18 meses</i>
<i>Pequeño Generador</i>	<i>24 meses</i>

Que el Parágrafo 2 del artículo en comento señala que los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, el cual fue expedido el día 2 de agosto de 2007 (Resolución N° 1362), la cual fue publicada el día 31 de diciembre de 2007.

Con base en lo anterior los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

<i>Tipo de Generador</i>	<i>Plazo Máximo</i>
<i>Gran Generador</i>	<i>31 de diciembre de 2008</i>
<i>Mediano Generador</i>	<i>30 de junio de 2009</i>
<i>Pequeño Generador</i>	<i>31 de diciembre de 2009</i>

Que de lo anterior se desprende que la Clínica Porvenir, según los documentos obrantes en el expediente No 2026-094, se encuentra operando realizando los servicios de medicina general como: odontología, consulta externa, promoción y prevención y toma de muestras.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 señala " Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios ".

Así mismo el Artículo 27° señala "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que el ARTÍCULO 40. De la Ley 1333 señala " SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. El numeral 1 del Artículo antes mencionado señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

Nº - 000136

DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA EL PORVENIR DE SOLEDAD ATLANTICO.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Se concluye que la Clínica Porvenir, realizó el diligenciamiento de forma extemporánea, el diligenciamiento lo efectuó a partir del conocimiento de la investigación, a fin de atenuar el incumplimiento en los plazos para los periodos 2008, 2009 y 2010 del Registro Generadores establecidos en la Resolución 1362 del 2007 y el decreto 4741 del 2005, por lo tanto se procede a sancionar a la Clínica Porvenir con multa equivalente a OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.024.039)

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Clínica Porvenir., con Nit N°802019573 -1, representada legalmente por el señor Huberto Flores Pedrozo, por infracción a la normatividad vigente artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007.con multa OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.024.039), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo solicite (Ley 1437 del 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

18 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP 1609-04

Elaboró: Jean Terán

Revisó: Odair Mejía Profesional Universitario.